



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-202-00195-00
DEMANDANTE : Rafael Camacho Ledesma y otros.
DEMANDADO : Distrito Especial de Santiago de Cali.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
EXPEDIENTE DIGITAL [76001333300420220019500](https://expediente.digita.gov.co/76001333300420220019500)

Auto interlocutorio

El señor RAFAEL CAMACHO LEDESMA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos por los demandantes producto del deceso del señor Stiven Camacho Velásquez ocasionado en accidente de tránsito mientras se desplazada por vía publica en vehículo de su propiedad.

El Despacho mediante Auto del 5 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia por encontrar unos yerros que impedían su admisión, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días, para que los mismos fueran subsanados. Dentro del término concedido (7 de septiembre del 2022), la parte actora aportó memorial de subsanación.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por los señores RAFAEL CAMACHO LEDESMA y otros, en contra de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez